

la legítima de que sus padres ó ascendientes fueren privados; pero éstos no gozarán del usufructo, ni administrarán la legítima, ni sucederán en ella por intestado. Los que por la exclusion del desheredado son llamados á la sucesion de los bienes, tienen obligacion de prestar alimentos á aquel, si carece de medios de subsistencia, en proporcion á la parte que reciban de la cuota que debia corresponder al desheredado.—Arts. 3647 y 3652.

75.—Los hijos y descendientes no tienen en ningun caso derecho para privar de la legítima á los ascendientes; y aun cuando éstos sean preteridos no se les excluirá de la legítima, si no es en el caso de que sean incapaces de adquirirla por alguna de las causas consignadas en los números 14 y 15. En cualquier caso en que fuere contestada la causa de la desheredacion, incumbe la prueba de ella á los herederos del testador. La accion del desheredado contra la desheredacion prescribe dentro de cinco años contados desde la apertura del testamento, hallándose el desheredado presente, y dentro de diez estando ausente. La reconciliacion del ofensor y del ofendido, posterior á la desheredacion, deja sin efecto ésta.—Arts. 3648, 3650, 3653 y 3654.

## CAPITULO DÉCIMO.

### *De la nulidad y revocacion de los testamentos.*

76.—Es nula la institucion de heredero hecha en memorias ó comunicados secretos: los legados podrán dejarse por esos medios; pero el heredero ó la persona á quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado á revelarlos al juez de la testamentaria y al Ministerio público, con la reserva debida y ántes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes. El heredero ó encargado que no cumpla con esta prescripcion pagará una multa igual al veinticinco por ciento del monto de los comunicados secretos. Si éstos son contrarios á las leyes, el Ministerio público y el juez impedirán su cumplimiento: si fueren conformes á derecho, cuidarán de que sean cumplidos; y exigirán á la persona á quien se hubieren encargado, que acredite suficientemente haber desem-

peñado la comision que le confió el testador, imponiéndole en caso de que no lo acredite, una multa en los términos explicados ántes.—Arts. 3655, 3656, 3658 y 3657.

77.—Es nulo el testamento otorgado por violencia ó captado por dolo ó fraude; y el que por dolo, fraude ó violencia impide que alguno haga su última disposicion, será castigado conforme al Código penal, y perderá además el derecho que tenga para suceder por intestado á la persona ofendida. El juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa de éste, para asegurarle el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar: el hecho que ha motivado su presencia: la persona ó personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear; y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.—Arts. 3659, 3660 y 3661.

78.—Es nulo el testamento en que el testador no expresa clara y cumplidamente su voluntad, sino solo por señales ó monosílabos en respuesta á las preguntas que se le hacen: lo es tambien cuando se otorga en contravencion á lo explicado en el título siguiente; y el testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme á la ley.—Arts. 3662, 3664 y 3663.

79.—El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador; y la renuncia de la facultad de revocar el testamento, es nula. Son tambien nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren; salva la promesa de no mejorar hecha en escritura pública, que además de ser válida, hace nula la mejora que en contravencion á aquella se hiciera. El testamento no pierde su fuerza por el cambio de estado del testador, ni por la superveniencia de hijos; quienes en este caso pueden ejercer los derechos que respecto de la legítima les corresponden. El reconocimiento de un hijo legítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.—Arts. 3665, 3666, 3668, 3669 y 3667.

80.—El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en



éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte; y la revocacion producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados, ó por su renuncia. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.—Arts. 9670, 3671 y 3672.

81.—Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo á herederos y legatarios: si el heredero ó legatario muere ántes que el testador ó ántes de que se cumpla la condicion de que dependan la herencia ó legado: si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado; y si renuncia á su derecho. La disposicion testamentaria que contenga condicion de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiriera despues de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se transmiten á sus respectivos herederos.—Artículos 3673 y 3674.

### CAPITULO UNDÈCIMO.

#### *De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.*

82.—La ley solo reconoce como ejecutores universales de las últimas voluntades, cuando hay herederos forzosos, á los mismos herederos, ya lo sean por testamento, ya por intestado, ó á su representante legítimo; y para el objeto indicado representan legítimamente: el marido á la mujer casada menor de edad: los ascendientes á sus descendientes que están bajo su patria potestad: los tutores á los menores, aunque estén emancipados, y á los demas que se hallen sujetos á tutela: el representante ó el poseedor de los bienes al ausente: los síndicos á los ayuntamientos: los directores á los establecimientos públicos; y el Ministerio público al fisco.—Arts. 3675 y 3777.

83.—Cuando hay herederos forzosos es libre el testador para escoger entre ellos al albacea y para nombrar un extraño ejecutor especial para un objeto determinado; mas no habiéndolos, el testador es libre para nombrar uno ó muchos albaceas, y puede el nombramiento de albacea ser universal ó

especial. Si el testador, haya ó no herederos forzosos, no nombra albacea, lo nombrarán los herederos por mayoría de votos; pero deberán escogerlo precisamente de entre ellos mismos ó su legítimo representante. La mayoría, en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de los créditos y no por el número de las personas; á no ser que el mayor crédito corresponda á una sola. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, escogiéndolo entre las personas que se ha dicho. Todo lo explicado deberá tambien observarse en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.—Arts. 3676, 3678, 3690, 3679, 3681, 3680, 3682 y 3683.

84.—En los casos de herencia voluntaria, no pueden ser albaceas: los menores y demas incapacitados: los magistrados y jueces que tengan jurisdiccion en el lugar donde se abra la sucesion; y los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea. El heredero voluntario, que fuere único, será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento; y si toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios nombrarán al albacea, en la forma explicada en el número anterior. Cuando no haya heredero, ó el nombrado no entre en la herencia; si hay legatarios, ellos nombran albacea, y si no los hay, lo nombrará el juez; pero el albacea nombrado de uno ú otro modo, solo durará en su encargo mientras son declarados los herederos legítimos, que procederán á nombrar albacea de entre ellos mismos de la manera ya explicada.—Arts. 3684, 3685, 3689, 3686, 3687 y 3688.

85.—En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada ó sucesivamente: si son mancomunados, solo valdrá lo que hagan todos de consuno ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demas; pero en los casos de suma urgencia, podrá uno de ellos practicar bajo su responsabilidad personal los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demas. Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, entrarán á servirlo en el orden natural del nombramiento. El cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemne; salvo en



todo caso lo dispuesto por el testador.—Arts. 3691, 3692, 3693, 3694 y 3699.

86.—El cargo de albacea es voluntario, pero el que lo acepta, se constituye en la obligación de desempeñarlo; y el que renuncia sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima. El albacea que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; ó si éste le era ya conocido, dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador. El albacea que estuviere presente, mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena ya dicha, y la de pagar los daños y perjuicios.—Arts. 3695, 3696, 3697 y 3698.

87.—El ejecutor general está obligado á entregar al especial las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo; y si el cumplimiento del legado depende de plazo ó de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa ó cantidad, dando fianza á satisfaccion del legatario ó del ejecutor especial, de que la entrega se hará á su debido tiempo. El ejecutor especial por su parte puede tambien á nombre del legatario exigir se constituya hipoteca necesaria en los inmuebles de la herencia para la seguridad del legado; á no ser que el testador hubiere designado hipoteca especial para ese objeto.—Arts. 3700, 3701 y 3702.

88.—La posesion de los bienes hereditarios se trasmite por ministerio de la ley á los ejecutores universales desde el momento de la muerte del autor de la herencia; salvo el derecho del cónyuge que sobrevive, para continuar en la posesion y administracion del fondo social mientras no se verifique la particion; ántes de cuyo tiempo el ejecutor no tendrá más que la intervencion conveniente en la administracion de dicho fondo. El albacea posee en nombre propio por la parte que le corresponda en la herencia, y en nombre ageno por la que corresponda á los demas herederos y á los legatarios. Las facultades del albacea, además de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le haya concedido el testador y que no fueren contrarias á las leyes; y puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la

herencia y que no se hayan extinguido por su muerte.—Artículos 3703, 3704, 3705 y 3706.

89.—Son obligaciones del albacea general: la presentacion del testamento: el aseguramiento de los bienes de la herencia: la formacion de inventarios: la administracion de los bienes y la rendicion de la cuenta de albaceazgo: el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias: la particion y adjudicacion de los bienes entre los herederos y legatarios; y la defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho.—Art. 3707.

90.—Si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho dias siguientes á la muerte del testador; y no puede oponerse á que se dé á los herederos copia íntegra del testamento, y á los legatarios de la cláusula respectiva. En el caso de intestado ó cuando no conste quién de los herederos debe ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por culaquiera de ellos; pero deberá presentarla por escrito autorizada con firma de letrado: este mismo requisito se exigirá cuando la denuncia se haga por un extraño. Admitida la denuncia, se citará á los interesados, y el juez determinará se nombre albacea en el modo y forma explicados ántes.—Arts. 3708, 3709, 3710 y 3711.

91.—Mientras se presentan los interesados, el juez podrá nombrar un interventor, que tendrá el carácter de simple depositario de los bienes, sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas que las que sean de mera conservacion de los bienes y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias; unas y otras prévia autorizacion judicial. El interventor judicial recibirá los bienes por inventario solemne, y cesará en su encargo luego que se nombre albacea; entregará á éste los bienes, y no podrá retenerlos bajo ningun pretesto, ni aun por razon de mejoras ó gastos de manutencion ó reparacion.—Arts. 3712, 3713 y 3714.

92.—Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario ó de rendir cuentas; salvo el caso de que el heredero sea uno y forzoso, y que no haya legatarios. El albacea, ántes de formar el inventario, no permitirá la extraccion de cosa alguna, si no es que conste la propiedad agena por el mismo testamento, por escritura pública ó por los libros de



la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante; mas si la propiedad constare por otros medios diversos de los dichos, el albacea se limitará á poner al márgen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente: la infraccion de lo dicho hace responsable al albacea de los daños y perjuicios.—Arts. 3718, 3715, 3716 y 3717.

93.—El albacea dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará de acuerdo con los herederos la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administracion y el número y sueldo de los dependientes; y si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, deberá hacerlo de acuerdo con los herederos; y si esto no fuere posible con autorizacion judicial. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella puede el albacea comprar ó arrendar bienes pertenecientes á la herencia, ni hacer contrato alguno respecto de ellos para sí, para su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad; pero no tendrá lugar esta prohibicion en el caso de venta de bienes si el albacea ó alguna de las personas referidas fuese heredero. El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia sino con consentimiento de los herederos, ni puede gravarlos ó hipotecarlos sino con el mismo requisito; ó si son bienes legados especificadamente, con el consentimiento de los legatarios. No puede por último el albacea transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.—Arts. 3719, 3720, 3721, 3722, 3724, 3723 y 3725.

94.—El albacea á quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptacion, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento: si el testador prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la próroga; y si no lo señala, se entenderá prorogado el plazo solo por otro año. En los mismos términos pueden señalar y prorogar el plazo al albacea, los herederos ó legatarios en sus respectivos casos y por acuerdo de la mayoría.—Arts. 3727, 3728 y 3729.

95.—El albacea, concluido su encargo debe presentar cuentas de su administracion, y esta obligacion pasa á sus herederos.

ros. Las cuentas dichas deben ser aprobadas por todos los herederos: cuando fuere interesado el fisco, intervendrá el Ministerio público; y el heredero que disienta de la conformidad que los demas hayan manifestado respecto de las cuentas, puede seguir á su costa el juicio respectivo en los términos que establezca el Código de procedimientos. Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran y que no fueren contrarios á las leyes. Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su encargo, incluso los honorarios de abogados y procuradores que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.—Arts. 3726, 3730, 3731, 3732 y 3733.

96.—El testador puede señalar al albacea la retribucion que quiera, no excediendo de su parte disponible; y si ninguna le señalare, cobrará el albacea el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia: sin perjuicio de que si él hiciere por sí mismo la particion, cobre además los derechos de arancel por ella. El heredero albacea que ha sido mejorado en la parte disponible, ó á quien se ha asignado algun legado por razon de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribucion. Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribucion se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la reparticion se hará en proporcion al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administracion; y cualquiera diferencia, que en éste ó en aquel caso se suscitare, se decidirá en juicio verbal. Si el testador legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan éste, acrecerá á los que lo ejerzan.—Arts.—3734, 3735, 3736, 2737, 3738 y 3739.

97.—El testador puede nombrar libremente un interventor: los herederos que no administran, tambien tienen derecho para nombrar á mayoría de votos un interventor que vigile á nombre de todos; y si no se pusieren de acuerdo en la eleccion, el juez lo nombrará, escogiéndole entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos. El interventor no puede tener la posesion, ni aun interina de los bienes, y sus funciones se limitarán á vigilar el exacto cumplimiento del cargo del albacea; pero al hacerlo deberá asociarse siempre á la persona cuyos intereses crea perjudicados; y en nombre de ésta, y con su consentimiento expreso practicará cualquiera



gestion judicial ó extrajudicial. Los interventores tienen derecho de pedir copia íntegra del testamento; á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa: deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones; y regirá respecto de ellos, lo que respecto de los albaceas se ha explicado en el número 86.—Arts. 3740, 3741, 3742, 3743, 3745, 3746, 3747 y 3748.

98.—Debe nombrarse presisamente un interventor: cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad ó cuyo marido hubiese sido separado judicialmente de ella ó de la administracion de los bienes: siempre que el heredero esté ausente ó no sea conocido: cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porcion del heredero albacea; y cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.—Art. 3744.

99.—Los cargos de albacea é interventor acaban: por el término natural del encargo: por muerte: por incapacidad legal declarada en forma: por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados, y del Ministerio público cuando se interesen menores ó el fisco: por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley; y por remocion; la que no tendrá lugar, sino por sentencia judicial pronunciada á petición de parte legítima y con audiencia del interesado.—Art. 3749.

### TITULO TERCERO.

#### DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

(Del art. 3750 al 3839.)

#### SUMARIO.

- |   |  |
|---|--|
| 1.—El testamento puede ser público ó privado, abierto ó cerrado.  | hacerse cuando no les consta al notario y testigos.  |
| 2.—Quiénes no pueden ser testigos en los testamentos. Cuándo puede declararse la inhabilidad del testigo.     | 4.—No deben dejarse hojas en blanco, ni escribir con cifras ó abreviaturas los testamentos. Pena en caso de contravencion. |
| 3.—Requisito para otorgar testamento el que ignora el idioma del país. De la identidad del testador. Qué debe | 5.—Obligacion de los notarios respecto de los testamentos que autoricen, y de  |

- |   |   |
|---|---|
| ellos ó cualquiera en cuyo poder exista un testamento cerrado.  | 15.—Sobre qué circunstancias han de declarar los testigos del testamento privado. Siendo idóneos y estando conformes, su dicho se declara testamento y se manda protocolizar. Qué debe hacerse faltando alguno ó algunos de los testigos por muerte ó ausencia. |
| 6.—Solemnidades del testamento público abierto. Responsabilidad de los notarios.  | 16.—Quiénes y en qué forma pueden otorgar testamento militar.   |
| 7.—De la extension y presentacion del testamento cerrado.   | 17.—Por qué conducto se ha de entregar al juez para su legalizacion.  |
| 8.—Sus requisitos. Autorizacion del otorgamiento. Responsabilidad del notario.  | 18.—Quiénes pueden otorgar testamento marítimo. Forma de su otorgamiento.   |
| 9.—Quiénes no pueden otorgar testamento cerrado. Cómo ha de otorgarlo el sordo-mudo. Cómo el mudo ó el sordo. Responsabilidad del notario.  | 19.—El testamento marítimo debe ser hecho por duplicado. Arribo de la embarcacion á puerto nacional ó extranjero.   |
| 10.—Razon que debe asentarse en el protocolo relativo á la autorizacion del testamento. Pena de la omision. Formalidades para el depósito del testamento en el archivo judicial. Cuáles se han de observar para extraerlo de aquel. | 20.—Obligacion de los cónsules ó autoridades marítimas. En qué caso no produce efecto el testamento.  |
| 11.—Formalidades para la apertura del testamento cerrado. Cuándo queda sin efecto.  | 21.—A qué leyes debe sujetarse el testamento otorgado en país extranjero. Puede conformarse á las mexicanas otorgándolo ante los funcionarios que se expresan. Papel en que debe extenderse.  |
| 12.—Obligacion del que tiene en su poder un testamento cerrado. Pena del que lo sustrae de los bienes, y del heredero que omite la presentacion.  | 22.—Qué copia debe mandarse al Ministerio de Relaciones y con qué objeto.   |
| 13.—Casos en que puede otorgarse testamento privado. Requisitos de éste.  |   |
| 14.—Cuándo valdrá el testamento privado. Quién puede pedir que se reduzca á instrumento público.  |   |

### CAPITULO PRIMERO.

#### Disposiciones generales.

1.—El testamento, en cuanto á su forma, es público ó privado: público es el que se otorga ante notario y testigos idóneos, y se extiende en papel del sello correspondiente; y privado, el que se otorga ante testigos idóneos sin intervencion de notario, pudiéndose extender ó no en papel sellado. El testamento público puede ser abierto ó cerrado: abierto es cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto: y cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad declara, que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto. El testamento privado solo puede ser abierto; si no es que se trate de un testamento militar. El papel sellado en que se otorguen los testamentos será el que determine la ley de la materia; pero los testamentos militares y